



PROCESO No. 110014003066-2019-01851-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN
FORSOZA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENCIÓN
"COONALRECAUDO"**

Demandado: **JUAN DE JESÚS GIL CASTILLO**

Bogotá, D.C., 10 AGO 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 17 de octubre de 2019 la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN "COONALRECAUDO", por conducto de apoderado, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN DE JESÚS GIL CASTILLO, solicitando se libre mandamiento de pago por \$4'184.948 M/cte., que corresponde al saldo insoluto de capital, los correspondientes intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por \$445.019 M/cte., que corresponde a los intereses de plazo sobre el saldo insoluto en mención.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. El señor JUAN DE JESÚS GIL CASTILLO se constituyó como deudor de la Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa. En Intervención Coonalrecaudo suscribiendo voluntaria y en legal forma el pagaré No. 146274 por \$10'374.000 M/cte.

2.2. El crédito otorgado al señor JUAN DE JESÚS GIL CASTILLO debía ser amortizado en 48 cuotas mensuales consecutivas iguales, la primera cuota debía ser pagada el 30 de septiembre de 2010 y así sucesivamente el 30 de cada mes hasta cancelar el total de la obligación, cada una de las cuotas por \$216.125 M/cte., valores estos iguales durante todo el período pactado de pago.

2.3. El demandado con las cuotas pagadas por él, efectuó abonos por \$5'587.421 M/cte. que redujeron el valor de la obligación a la suma de \$4'786.579 M/cte. en tal razón el demandante exige el pago del saldo insoluto de la obligación con sus respectivos intereses de plazo y mora correspondientes.

2.4. El plazo pacto entre las partes se encuentra vencido en su totalidad y el demandado no ha pagado el valor del crédito incorporado en el pagaré, ni los intereses correspondientes.

2.5. A pesar de los requerimientos el demandado no ha pagado las obligaciones a su cargo. El demandado renunció a los requerimientos para la constitución en mora, a la presentación para su aceptación y para el pago al aviso de rechazo y al protesto según se evidencia en el pagaré No. 146274.

2.6. El título valor Libranza No. 146274 contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor Juan de Jesús Gil Castillo y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído del 17 de enero de 2020 fijado en estado del 20 de enero de 2020 (fl. 17 vuelto, cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente (fol. 18 cdno. 1), quien dentro del término legal por medio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el que se resolvió mediante proveído del 02 de febrero de 2022 el cual no revocó la orden de pago y concedió término para que la pasiva pague y/o excepción de fondo.

Dentro del término concedido, por medio de apoderado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- a. *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"* y
- b. *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

2. Mediante auto del 27 de mayo de 2022 fijado en estado del 31 de los mismos mes y año (fol. 37, cdno 1), se corrió traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

-La parte ejecutante no se pronunció frente a las excepciones propuestas por el demandado.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejerció la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por

activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré No. 146274, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

El demandado por medio de apoderado fundamentó las excepciones de mérito así:

a. "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*". Fundamentada en el hecho de que de acuerdo con el hecho 2 de la demanda, la obligación fue contraída en el año 2010 y pactada en 48 cuotas mensuales, con la obligación de pagar la primera cuota el 30 de septiembre de 2010, por lo que la obligación no se prescribió de manera inmediata en su totalidad, sino que iba prescribiéndose mes a mes cada cuota y la última cuota que debía cancelarse el 30 de agosto de 2014 está más que prescrita, dado que supera los tres años que trata el artículo 789 del C. de Cío., es deir operó la prescripción extintiva de la obligación.

b. "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" indica que el demandado no está obligado a cancelar las obligaciones prescritas, por lo que sería cobrar judicialmente una deuda que está prescrita por imperio de la ley.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documental:

- Pagaré No. 146274.
- Certificado sobre estado del crédito expedido por la demandante.
- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Nacional de Recaudos Coonalrecaudo Ltda.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibidem*, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré suscrito por el deudor. El documento cambiario No. 146274 se lee a su texto que el demandado JUAN DE JESÚS GIL CASTILLO se obligó a pagar a la ejecutante la suma allí plasmada En 48 horas cuotas mensuales de \$216.125 M/cte. cada una, a partir del 30 de septiembre de 2010, el cual cuenta con firma del aquí ejecutado.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico-procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por la parte demandante y el demandado, conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

El despacho procede a analizar la excepción denominada, *“Prescripción Extintiva”*

El artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625 -10 ibídem dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la obligación contenida en el pagaré No. 146274 por el valor inicial de \$10'374.000, a cargo del señor Juan de Jesús Gil Castillo, se creó el 05 de agosto de 2010, se pactó a 48 cuotas mensuales de \$216.125 M/cte. mensuales a partir del 30 de septiembre de 2010, por lo que la última cuota (la cuota 48) debía ser cancelada el 30 de septiembre de 2014 según se observa en el título valor, por lo que los tres (3) años de esta última cuota, venció el 30 de septiembre de 2017, es decir, al momento de presentar la demanda que fue el 17 de octubre de 2019, estaba prescrita la obligación en su totalidad.

Vale la pena aclarar que a pesar de que la parte demandante adujo que hubo abonos a la obligación, no hay prueba en el expediente que acredite las fechas de tales abonos para verificar si hubo interrupción de la prescripción y establecer desde qué fecha se aplica.

En este caso, no es aplicable la interrupción que trata el artículo 94 del C.G.P., por cuanto, como ya se indicó, al momento de interposición de la demanda, la obligación (saldo insoluto, intereses moratorios e intereses de plazo) estaba prescrita.

Conforme con lo anterior, se declarará probada la excepción de "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA*" de la obligación (saldo insoluto) contenida en el título valor (pagaré), base de recaudo, así como los correspondientes intereses moratorios y los de plazo. En consecuencia, el despacho se abstendrá de analizar la otra excepción de mérito propuestas por el demandado, conforme lo consagra el inciso 3, artículo 282 del C.G.P.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por el demandado por medio de apoderado se encuentra debidamente fundado y probado razón por la cual se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y se ordenará el archivo de la actuación, previas las constancias del caso.

Se condenará en costas a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Corolario, **EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Y PROBADA la excepción de mérito denominada "*Prescripción Extintiva*", que propuso el demandado por medio de apoderado.

Segundo: DISPONER por secretaría, el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el proceso. Oficiese. En caso de embargo de remanentes, remítanse al despacho solicitante.

Tercero: DECLARAR terminado el proceso.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandante. Secretaria, proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 307.000.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 11 AGO 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo